

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANDONA - NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 29/07/2021

FECHA ESTADOS: 30/07/2021

	NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
1	2011-00114	EJECUTIVO	COFINAL	JESUS GIRALDO OJEDA	1	TERMINACION
2	2012-00043	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	MARIDA DEL C. GUERRERO	2	DECRETA MEDIDA
3	2015-00346	EJECUTIVO	SERVIO AGREDA ZAMBRANO	JOSE ANTONIO ANDRADE	1	TERMINACION
4	2016-00056	EJECUTIVO	MARIA DEL C. PORTILLO	GLORIA FANNY CHAMORRO	1	TERMINACION
5	2017-00083	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ANA CRISTINA CRUZ	2	DECRETA MEDIDA
6	2017-00181	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	GEOVANY S. ACOSTA	2	DECRETA MEDIDA
7	2017-00286	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	MYRYAN S. GUERRERO	2	DECRETA MEDIDA
8	2018-00347	EJECUTIVO	MARIA F. BRAVO	PIEDAD DEL S. JARAMILLO	1	TERMINACION
9	2018-00353	EJECUTIVO	ITAU CORPBANCO	AURA MARIA ZAMRBANO	1	TERMINACION
10	2019-00102	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS ORTEGA	1	ACLARACIÓN DE AUTO
11	2019-00217	EJECUTIVO	COFINAL	ULIDER DE JESUS MARTINEZ	1	TERMINACION
12	2019-00324	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	JUAN CARLOS ROSERO	1	NO SE TRAMITA RECURSO REP.
13	2020-00199	EJECUTIVO	CEDENAR S.A. E.S.P.	MARIA EUFEMIA PANTOJA	1	TERMINACION
14	2020-00200	EJECUTIVO	CEDENAR S.A. E.S.P.	JHONN JAIRO ZAMBRANO	1	TERMINACION
15	2021-00154	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	LUZ DARY GUERRERO	MARIA A. BENAVIDES MATITUY	1	RECHAZA DEMANDA
16	2021-00160	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	KATERIN DAYANA CASTRO	JOSE LUIS MORA ROSETO	1	ACLARACIÓN DE AUTO
17	2021-00162	DIVISION MATERIAL	DBS ASESORES - DIVISION MATERIAL	DIANA CRISTINA ZAMBRANO	1	INADMITE DEMANDA
18	2021-00166	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LUCELLY GELPUD	OLMEDO ELIECER ALVAREZ ZAMBRANO	1	RECHAZA DEMANDA
19	2021-00168	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	LIDA MELANIA GENOY	1	ACLARACIÓN DE AUTO
20	2021-00172	ALIMENTOS	MARIA ISABEL SANCHEZ	LUIS MIGUEL INSUASTY	1	ADMITE DEMANDA
21	2021-00175	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	FRANCIS YAMIELY RODRIGUEZ	ROBYN NIORBEY ROSETO	1	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
22	2021-00190	EJECUTIVO	ROGER ALBERTO GOMEZ	LIBO MARIA ANDRADE Y OTROS	1	INADMITE DEMANDA

Secretaria Ad- Hoc

Dalia Burbano R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICUPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2011 - 00114 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINAL
APODERADO: SANDRA CHAMORRO GOMEZ
DEMANDADO(S): JESÚS GIRALDO OJEDA
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEVE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede radicado el 16 de julio de 2021, la apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita: 1. No tener en cuenta la liquidación de crédito presentada, 2.- Entregar dos títulos judiciales constituidos en la fecha por valor de 393.355 y 453.749 3.- Entregados los títulos se decreta la terminación de este proceso por pago total de la obligación, 4.- Levantar las medidas cautelares. 5.- Reintegrar al demandado todo el título judicial descontado posterior a la radicación de la solicitud de terminación, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación, el desglose de los títulos ejecutivos, garantías anexas, el pago de los títulos judiciales constituidos, la cancelación de las medidas cautelares y su archivo con anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: No tramitar la liquidación de crédito presentada el 10 de junio de 2021

SEGUNDO: Entregar a la parte demandante los dos títulos judiciales constituidos en la fecha 16 de julio de 2021 por valor de 393.355 y 453.749.

TERCERO: Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo en referencia por pago total de la obligación ejecutada con la entrega de los títulos indicados en el numeral anterior.

CUARTO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Remítase los oficios respectivos a las entidades correspondientes.

QUINTO: Entregar a la parte demandada JESUS GIRALDO OJEDA ROSERO, los títulos que se llegaren a constituir después del 16 de julio de 2021, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese a favor de la parte demandada el desglose de los títulos ejecutivos y de las garantías anexas a la demanda, si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2015 - 00346 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIO AGREDA ZAMBRANO
APODERADO(A): ALFREDO JESUS ORTEGA SANTACRUZ
DEMANDADO(S): JOSE ANTONIO ANDRADE GARZÓN
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEV DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, la parte demandante solicita dar por terminado el proceso en referencia y levantar las medidas cautelares decretadas ya que la deuda fue cancelada en su totalidad.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

La petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación.

Se observa que según constancia del 30 de agosto, mediante auto del 23 de agosto de 2018 se dispuso embargo del remanente de este proceso a favor del proceso No. 2018-00223, por lo tanto las medidas cautelares se pasarán a el segundo asunto y se oficiará a las entidades respectivas. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

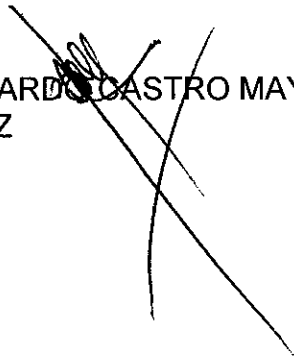
PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado para este proceso, dejándolas vigentes para los procesos que tienen embargado el remanente, conforme a las consideraciones. Remítase los oficios respectivos a las entidades correspondientes.

TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de los documentos anexos a la demanda, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

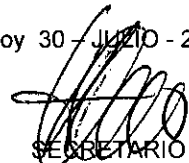
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 30 - JULIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2016 - 00056 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PORTILLO
APODERADO(A): FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY
DEMANDADO(S): GLORIA FANNY CHAMORRO EGAS Y OTRO
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, la parte demandante solicita dar por terminado el proceso en referencia ya que la deuda fue cancelada en su totalidad.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

La petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación. Las medidas cautelares que se hayan decretado se levantarán y se oficiará a las entidades respectivas. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, según lo expuesto.

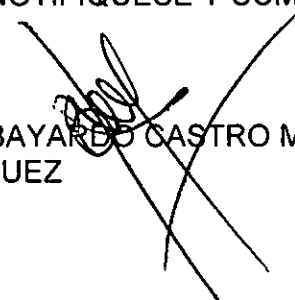
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Oficiar a las entidades correspondientes.

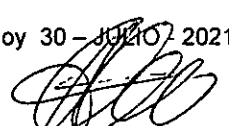
TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de los documentos anexos a la demanda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectuar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que se hubieren constituido, sin superar el monto de la suma liquidada, y reintegrar al demandado el excedente, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 30 - JULIO 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00347 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA BRAVO GOMEZ
APODERADO(A): ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA
DEMANDADO(S): PIEDAD DEL SOCORRO JARAMILLO ROSERO
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, la parte demandada acredita haber efectuado el pago del valor de la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 01 de julio de 2021 del dentro del asunto en referencia, y por consiguiente solicita dar por terminado el proceso en referencia ya que la deuda fue cancelada en su totalidad.

El despacho verifica que se ha acreditado el pago del total de la liquidación de crédito, por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 CGP, la petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación. Las medidas cautelares que se hayan decretado se levantarán y se oficiará a las entidades respectivas. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, según lo expuesto.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Oficiar a las entidades correspondientes.

TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de los documentos anexos a la demanda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectuar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que se hubieren constituido, sin superar el monto de la suma liquidada, y reintegrar al demandado el excedente, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 30 - JULIO - 2021  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ – NARIÑO

PROCESO: Ejecutivo 2018-00353-00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
APODERADO: CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER
DEMANDADO: AURA MARÍA ZAMBRANO BURBANO
FECHA: Sandoná (N), julio veintinueve (29) dos mil veintiuno 2021

Mediante documento que antecede, la parte demandada en el asunto de la referencia, solicita: **1.-** declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación; **2.-** ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 461 CGP, es procedente acceder a la petición presentada. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo en referencia por pago total de la obligación ejecutada.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Remítase los oficios respectivos a las entidades correspondientes.

CUARTO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de las garantías anexas a la demanda exclusivamente a favor de la parte demandada.

QUINTO: Efectuar la entrega a la parte demandada de los títulos judiciales que se hubieren constituido, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00102 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: AYDA LUCÍA ACOSTA OVIEDO
DEMANDADO(S): JUAN CARLOS ORTEGA LOPEZ
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede el (la) apoderado(a) de la parte demandante, solicita aclarar las partes del auto emitido el 16/07/2021 dentro del asunto en referencia, sin mayores especificaciones.

Revisado el expediente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto del 16 de julio de 2021 dentro del asunto en referencia, en el sentido de que las partes son: DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. APODERADO: AYDA LUCIA ACOSTA VIEDO. DEMANDADO: JUAN CARLOS ORTEGA LOPEZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy - 30 - JULIO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 – 00217 – EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COFINAL LTDA
APODERADO: YURANY CATHERINE RIASCOS CELIS
DEMANDADO(S): ULIDER JESUS MARTINEZ PANTOJA
ZORAIDA FLORALBA MARTINEZ
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTE

Mediante documento que antecede, la abogada YURANY CATHERINE RIASCOS CELIS, apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita se decrete la terminación de este proceso por haberse efectuado el pago total de la obligación, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación, el desglose de los títulos ejecutivos, garantías anexas, el pago de los títulos judiciales si se hubieren constituido, la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y su archivo con anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo en referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Remítase los oficios respectivos a las entidades correspondientes.

TERCERO: Efectuar el pago al apoderado de la parte demandante abogada YURANY CATHERINE RIASCOS CELIS de los títulos judiciales que se hubieren constituido, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese a favor de la parte demandada el desglose de los títulos ejecutivos y de las garantías anexas a la demanda.

QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 30 - JULIO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00324 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADO: JIMENA BEDOYA GOYES
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROSERO TOBAR
APODERADO: GHERALDINE LIZETH CDENA DE LA CRUZ
FECHA: SANDONÁ, VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto del 8 de abril de 2021 notificado el 9 del mismo mes, el Juzgado dispuso admitir y dar trámite a la demanda de llamamiento en garantía contra SEGUROS ALFA S.A.

El 15 de junio de 2021, el(la) abogado(a) apoderado(a) de SEGUROS ALFA S.A., presenta recurso de reposición en contra de la antedicha providencia. Recurso radicado después de transcurrido el término de 3 días dispuesto en el art. 318CGP que se vencía el 14 de abril de 2021, por lo cual resulta extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a dar trámite al recurso de reposición contra el auto del 08 de abril de 2021 por haberse interpuesto de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

Rama Judicial JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SANDONA - NARIÑO Notifico el auto anterior por ESTADOS. Hoy 30 - JULIO - 2021  SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00199 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: CEDENAR S.A. E.S.P.
APODERADO(A): ERIKA ELIANA BURBANO NARVAEZ
DEMANDADO(S): MARÍA EUFEMIA PANTOJA DÍAZ
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, la parte demandante solicita dar por terminado el proceso en referencia ya que la deuda fue cancelada en su totalidad.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

La petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación. Las medidas cautelares que se hayan decretado se levantarán y se oficiará a las entidades respectivas. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, según lo expuesto.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Oficiar a las entidades correspondientes.

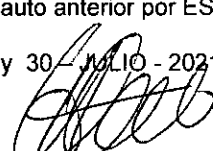
TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de los documentos anexos a la demanda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectuar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que se hubieren constituido, sin superar el monto de la suma liquidada, y reintegrar al demandado el excedente, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 30 - JULIO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00200 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: CEDENAR S.A. E.S.P.
APODERADO(A): ERIKA ELIANA BURBANO NARVAEZ
DEMANDADO(S): JOHNN JAIRO ZAMBRANO
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, la parte demandante solicita dar por terminado el proceso en referencia ya que se llegó a acuerdo de pago de la deuda.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

La petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación. Las medidas cautelares que se hayan decretado se levantarán y se oficiará a las entidades respectivas. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo en referencia, por PAGO DE LA OBLIGACION, según lo expuesto.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Oficiar a las entidades correspondientes.

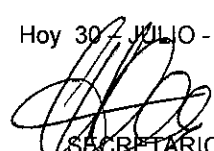
TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de los documentos anexos a la demanda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectuar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que se hubieren constituido, sin superar el monto de la suma liquidada, y reintegrar al demandado el excedente, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 30 JULIO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00154 - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: LUZ DARY GUERRERO MATITUY
JHON JAIRO ESPAÑA GARCIA
APODERADO(A): DARIO FERNANDO VALLEJO LOPEZ
DEMANDADO(A): MARIA ANABELLI BENAVIDES MATITUY
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto emitido el 01 de julio de 2021 el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias allí indicadas.

El apoderado demandante presentó escrito dentro del término concedido, pero no se ha cumplido con lo indicado en el numeral 2 la providencia del 01 de julio de 2021 sobre lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 401 del C.G.P., y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE

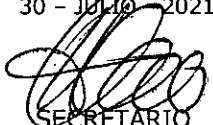
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Deslinde y Amojonamiento en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS
Hoy 30 - JULIO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO**

PROCESO: 2021 - 00160 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: KATERIN DAYANA CASTRO PARRA
APODERADO: YULIED ANDREA ESCOBAR BENAVIDES
BENEFICIARIO: JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO
DEMANDADO(S): JOSE LUIS MORA ROSERO
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede el apoderada de la parte demandante, solicita aclarar las consideraciones del mandamiento de pago emitido el 08 de julio de 2021 dentro del asunto en referencia, en el sentido de que el nombre de la madre del menor es KATERIN DAYANA CASTRO PARRA.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que la petición resulta procedente, por lo cual se efectuará la aclaración solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte considerativa del auto del 08 de julio de 2021 en el asunto en referencia, en el sentido de que el nombre de la madre del menor beneficiario es KATERIN DAYANA CASTRO PARRA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy - 30 - JULIO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00152 - DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: DBS ASESORES SAS - BEERNER ANDRES ERAZO
APODERADO: MONICA MARCELA DE AVILA PARDO
DEMANDADO: DIANA CRISTINA ZAMBRANO ZAMBRANO
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

DBS ASESORES SAS - BEERNER ANDRES ERAZO, actuando a través de apoderado judicial, presenta(n) la demanda en referencia.

Se observa que la demanda presenta las siguientes falencias: 1.- No se aporta dictamen pericial en el alcance que exige el artículo 406 CGP. 2.- No se especifica la calidad que tienen BURBANO RIVERA YOMAIRA ALEXANDRA ni RIVERA FAJARDO DE BURBANO BALVINA GLADYS quienes aparecen como titulares de derecho real de dominio en el Certificado de tradición aportado.

En las anteriores circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE.

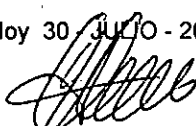
PRIMERO.- INADMITIR la demanda en referencia, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a MONICA MARCELA DE AVILA PARDO C.C. 1.121.865.475 T.P 245588 del C. S. de la J. en los términos señalados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 30 JULIO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO**

PROCESO: 2021 - 00166 - EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUCELLY GELPUD DÍAZ
APODERADO: PAOLA ANDREA HERRERA CORTEZ
DEMANDADO: OLMEDO ELIECER ALVAREZ ZAMBRANO
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto emitido el 15 de julio de 2021, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias allí indicadas.

Dentro del término concedido, el demandante allega un memorial simple pero no cumple con realizar la subsanación mediante la presentación de la demanda corregida debidamente integrada, y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 30 - JULIO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00168 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO(S): LIDA MELANIA GENOY CHACHINOY
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede el apoderada de la parte demandante, solicita aclarar el mandamiento de pago emitido el 15 de julio de 2021 dentro del asunto en referencia, en el sentido de que el nombre de la demandante es LIDA.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que la petición resulta procedente, por lo cual se efectuará la aclaración solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto del 15 de julio de 2021 en el asunto en referencia, en el sentido de que el nombre de la demandada es LIDA MELANIA GENOY CHACHINOY.

SEGUNDO: Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior para efectuar las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez -

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy - 30 - JULIO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO**

PROCESO: 2021 - 00172 - ALIMENTOS - REVISION
DEMANDANTE: MARIA ISABEL SANCHEZ CABRERA
APODERADO: N/A
BENEFICIARIO: MATIAS ALEJANDRO INSUASTI SANCHEZ
DEMANDADO(S): LUIS MIGUEL INSUASTI ERAZO
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL
VEINTIUNO

Dentro del término legal, la parte demandante corrigió la demanda conforme a lo dispuesto en el auto del 15 de julio de 2021. Por lo tanto, la demanda deberá admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda en referencia, e imprimirle el trámite previsto en Libro Tercero, Título II, Capítulo I, del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

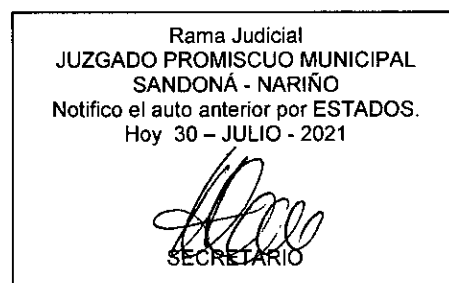
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente del contenido de este auto a la parte demandada, y de las copias de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para su contestación, a cargo de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Notifíquese de la admisión de este proceso a la Comisaría de Familia de Sandoná, para lo de su competencia.

CUARTO.- Téngase como pruebas y valórense oportunamente, todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00175 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FRANCIS YAMILEY RODRIGUEZ BENAVIDES
APODERADO: JANUAR JESUS LOPEZ BENAVIDES
DEMANDADO(S): ROBYN NORBEY ROSERO CHAMORRO
BENEFICARIO(A): VALERY JULIETA ROSERO RODRIGUEZ
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEVE DE DÓS MIL VEINTIUNO

La parte demandante promueve la demanda ejecutiva en referencia con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero adeudada por las cuotas impuestas en audiencia de conciliación efectuada en la Comisaría de Familia de Sandoná, emitida el día 07 de octubre de 2020.

Hecho un análisis del asunto en marras, se tiene que la demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, se acompañan los documentos necesarios, este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto en razón de su cuantía y domicilio de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

R E S U E L V E .

PRIMERO: ORDENAR al ejecutado ROBYN NORBEY ROSERO CHAMORRO que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del menor VALERY JULIETA ROSERO RODRIGUEZ representado por su madre Francis Yamiley Rodriguez Benavides, las siguientes sumas de dinero:

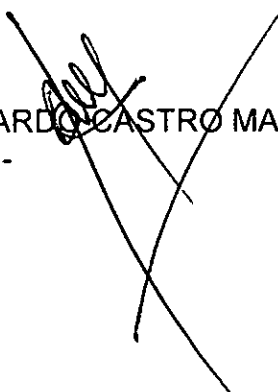
UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.966.300) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero de 2021 hasta junio de 2021, fijadas en conciliación del 07 de octubre de 2020 en la Comisaría de familia de Sandoná, más los intereses moratorios autorizados por la ley.

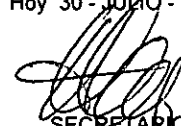
SEGUNDO: Las costas se decidirán y liquidaran en el momento oportuno

TERCERO: Impartir el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) JANUAR JESUS LOPEZ BENAVIDES C.C. 10.301.870 y T.P. No 302543 del C.S. de la J. para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 30 - JULIO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00190 - EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ROGER ALBERTO GOMEZ DELGADO
APODERADO: JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA
DEMANDADO: LIBO MARÍA ANDRADE MONTEZUMA
LEONARDO ANDRADE C.
NUBIA BASTIDAS GUERRERO
FECHA: SANDONÁ, JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

El(La) abogado(a) JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA actuando en calidad de apoderado(a) judicial, promueve la demanda en referencia. Se observa que la demanda tiene algunas inconsistencias, a saber:

En el literal V. la cuantía del proceso no se encuentra determinada clara ni adecuadamente, pues en ella se incluye el valor de los intereses de los cuales se desconoce su monto y además en ella se encuentran contenidos conceptos como constas procesales que no deben ser tenidos en cuenta conforme a lo dispuesto en el artículo 29 CGP.

En tales circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso en su numeral 1º deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA C.C. 59.177.524 T.P. 135554 del C.S de la J, en los términos del poder/endoso adjunto.

TERCERO: CONCÉDASE la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



Carrera 5B No. 10-27. 2º Piso Barrio Meléndez
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co